

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO PLANTEADO POR LA MERCANTIL RADIANT BURST SYSTEMS, S.L. PARA EL ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA- SUBESTACIÓN ALARCOS 220 kV- DE SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA DENOMINADA FV CORRAL DE 110 MV.

Expediente CFT/DE/076/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 28 de noviembre de 2019

Visto el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica interpuesto por la mercantil RADIANT BURST SYSTEMS, S.L. en relación al acceso solicitado para su proyecto de la planta FV para acceso y conexión al SET ALARCOS 220kV, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba el siguiente Acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Escrito de interposición de conflicto.

Con fecha 7 de agosto de 2019, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la mercantil RADIANT BURST SYSTEMS, S.L., (en adelante RBS) interponiendo conflicto de acceso ante esta Comisión, en el que se manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- Que RBS se encuentra desarrollando un proyecto de la planta FV para acceso y conexión al SET ALARCOS 220Kv, por lo que, una vez tuvo

conocimiento del nombramiento del IUN para la citada subestación, remitió a la sociedad Capital Wings 2000; S.L. (en adelante CW), en cuanto IUN de Alarcos 220kV, una solicitud de acceso para su planta fotovoltaica con el fin de que la presentara ante REE de forma conjunta y coordinada con el resto de solicitudes de acceso existentes a esa fecha.

- Que, tras dicha solicitud se sucedieron numerosas comunicaciones via correo electrónico entre la sociedad y el IUN, referidas en su escrito de forma pormenorizada, en los que RBS requirió al IUN de modo insistente para que integrara su solicitud junto con las actuales en tramitación para cumplir con los requisitos exigidos en la normativa de aplicación.
- Con fecha 24 de abril de 2019, el IUN remite a REE la solicitud de RBS pero, según indica la empresa, lo hace de forma individual, sin coordinar en una solicitud conjunta con otros proyectos, según había pedido la interesada.
- Se siguen sucediendo diversas comunicaciones entre las partes hasta que el 23 de mayo de 2019, el IUN informa a RBS de una comunicación de REE por la que se suspende el proceso de acceso a la SET Alarcos e indica que en el momento en que el proceso de acceso deje de estar en suspenso y de existir capacidad disponible, el IUN procederá a continuar con la tramitación coordinada y conjunta incluida la de RBS.
- El día 5 de junio de 2019, el IUN informa a RBS de que, en el marco del procedimiento de acceso a ALARCOS 220Kv, se ha procedido a presentar una actualización de acceso- previa a la de RBS- por toda la capacidad de generación disponible en el nudo, por lo que requiere a RBS a que informe sobre si está interesado en tramitar su solicitud de acceso de forma coordinada y conjunta con aquellas que hayan solicitado acceso a Alarcos y se hayan recibido con posterioridad a la solicitud previa.
- Tras dicha comunicación, RBS manifiesta la evidente situación de abuso de CW que se ha aprovechado de su posición de IUN para garantizarse la capacidad de acceso para su proyecto en perjuicio de la solicitud formulada por la interesada.
- Con fecha 21 de junio de 2019, el IUN informa a RBS de que REE le ha remitido un *“Informe de Viabilidad de Acceso a la red de transporte en la subestación Alarcos 220kV correspondiente a una solicitud previa de 100Mwins/80,3MWnom indicándose por REE en dicho informe que se ha alcanzado la capacidad máxima disponible para nueva generación no gestionable adicional...”*

- Finalmente, con fecha 25 de julio de 2019, tras los correos electrónicos previos remitidos por RBS a REE, el operador del sistema le informa, via correo igualmente, que se ha otorgado permiso a un contingente de generación fotovoltaica que agota la capacidad de conexión en Alarcos 220kV. Que dicho contingente se corresponde con el primer proyecto para el que se tenía constancia en REE de solicitud de acceso individual en Alarcos 220kV y comunicación de MITECO sobre la adecuada constitución de la garantía que el establece el art. 59bis del RD1955/2000...”
- Visto lo anterior, alega la empresa, que es evidente que el IUN en vez de realizar una solicitud de acceso conjunta y coordinada que incluyera la planta FV de RBS, según resulta obligado por lo dispuesto en el Anexo XV.4 del RD 413/2014, de 6 de junio, ha procedido a cursar una solicitud de acceso previa e individual ante REE y como consecuencia de todo ello, la solicitud de acceso de RBS ha sido rechazada por REE por inexistencia de capacidad disponible.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, RBS formula conflicto de acceso frente a la comunicación de REE de 25 de julio de 2019 por el rechazo de su solicitud de acceso a Alarcos 220kV, motivada por la improcedente tramitación del IUN de su solicitud, y al efecto solicita a la CNMC que anule el contenido del informe de viabilidad de acceso de REE por la que se otorga permiso de acceso a la solicitud individual y previa a la suya y se retrotraigan las actuaciones al inicio del procedimiento para la tramitación conjunta y coordinada de todas las solicitudes de acceso a la SET Alarcos 220kv, incluyendo la solicitud previa de 100MW/80,30MW.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado

El artículo 12.1 b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, los productores de energía eléctrica que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de transporte, realizarán su solicitud de acceso al operador del sistema y gestor de la red de transporte.

El apartado 5 del citado artículo dispone que el operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en el plazo máximo de dos meses sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado.

En relación con los conflictos que puedan surgir en el marco del acceso solicitado al operador del sistema y gestor de la red de transporte, su apartado 8 establece que la CNMC resolverá, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con dicho acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Igualmente, dispone el apartado 5 que la CNMC resolverá los conflictos planteados ante la falta de emisión de informe del operador del sistema al solicitante de acceso.

En el caso presentado por RBS, y de los términos en que está formulado su escrito, se comprueba que el conflicto se presenta contra la comunicación de REE de 25 de julio de 2019 en la que se informa, mediante correo electrónico y en contestación a los correos previos enviados por la interesada, de dos asuntos principales: en primer lugar, de que su solicitud de acceso a Alarcos 220kV ha sido presentada por el IUN de forma conjunta y coordinada, si bien, la tramitación está en suspenso por incorporar otras solicitudes para las que no se ha recibido la comunicación de la adecuada constitución de las garantías por la administración competente; en segundo lugar, REE les informa que con fecha 10 de junio de 2019 se emitió contestación de acceso otorgando permiso a un contingente 100 MWins/80,3 MWnom de generación fotovoltaica que agota la capacidad de conexión en Alarcos 220 kV y que dicho contingente se corresponde con el primer proyecto para el que se tenía constancia en REE de solicitud de acceso individual en Alarcos 220 kV y comunicación de la Administración (MITECO) sobre la adecuada constitución de la garantía que establece el Art. 59bis del RD1955/2000.

De una mera lectura del contenido de dicho correo electrónico remitido por REE, se comprueba que no constituye en absoluto, como pretende la interesada, un rechazo o denegación de su solicitud de acceso al nudo, sino una mera información de REE a RBS del estado de su solicitud y de la concesión de un permiso de acceso a un contingente anterior con el que se agota la capacidad de conexión.

Que la citada comunicación no constituye una denegación de acceso, lo evidencia de modo palmario lo dicho por la propia REE al final de su correo al disponer literalmente que: *“En estas circunstancias, la solicitud de acceso coordinada para las instalaciones de generación tramitadas en [1], adicionales a la instalación que cuenta con permiso de acceso, constituye una solicitud posterior, que será atendida tras su admisión a trámite y siguiendo la secuencia de tramitación cronológica”*.

De hecho, la propia interesada reconoce expresamente, en su propio escrito de interposición de conflicto, que la comunicación de REE de 25 de julio de 2019 no constituye una contestación formal denegatoria de acceso, sino “...e/ anuncio indubitado de la denegación de la solicitud de acceso sobre la base de la falta de capacidad para evacuación no gestionable en la SET Alarcos”.

Estaríamos en consecuencia ante la presentación de un conflicto de acceso con carácter preventivo, ante una posible denegación futura, y así lo reconoce la propia interesada al disponer literalmente que: “Razones de prudencia... y de eficiencia... aconsejan la interposición del presente conflicto de acceso contra la anunciada denegación por parte de REE de la solicitud de acceso formulada por mi representada”. (el subrayado es nuestro).

En atención a lo expuesto, se concluye que no concurre en el presente caso el elemento objetivo propio de los conflictos de acceso -conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe- por lo que no puede admitirse la pretensión de RBS de tramitación de un procedimiento de resolución de conflicto de acceso en los términos del citado artículo 12.1 b) de la Ley 3/2013 y disposiciones reglamentarias de desarrollo previamente citadas.

Ello, sin perjuicio de que, una vez tramitada y resuelta por REE la solicitud de acceso formulada por RBS, pueda plantearse el correspondiente conflicto de acceso a la red de transporte contra la efectiva denegación, momento en el que esta Comisión procederá al análisis y valoración jurídica de la tramitación habida en la solicitud de acceso planteada por RBS.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto planteado por la mercantil RADIANT BURST SYSTEMS, S.L. para el acceso a la red de transporte de energía eléctrica-subestación ALARCOS 220 kV- de su instalación fotovoltaica denominada FV CORRAL DE 110 MV en los términos descritos en el presente Acuerdo.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.